

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****SENTENCIA 176**

(Aprobado mediante Acta del 27 de octubre de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501420190031001
Demandante	Rubén Vásquez Acevedo
Demandada	Colpensiones
Asunto	Reliquidación de pensión
Decisión	Modificar numeral tercero

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre del 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de Consulta frente a la sentencia 144 del 6 de julio de 2020, proferida dentro del proceso ordinario promovido por Rubén Vásquez Acevedo contra Colpensiones.

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la parte demandante que se declare que RUBEN VASQUEZ ACEVEDO le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue concedida mediante resolución No.030859 de 2001, modificada por la resolución No. SUB-33875 de 07 de febrero de 2019 a partir del 7 de diciembre de 2015, liquidando el ingreso base de liquidación con el promedio del tiempo que le hiciera falta, dado que es mucho más favorable, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas en su vida laboral y aplicando una tasa de reemplazo del 75%. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reconocimiento y pago de la indexación del retroactivo generado como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez, junto con las mesadas adicionales que se hubieren causado, así como el pago de los intereses moratorios respectivos.

Lo anterior basado en que, nació el 30 de julio de 1938, cumpliendo de esta forma sus 60 años en 1998, hecho que lo hizo beneficiario del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Mediante resolución No.030859 de 2001, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le reconoció pensión de vejez a partir del 01 de febrero de 2001, en dicha resolución se expone que cotizó un total de 1.017 semanas, sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$852.196 para el año 1996, al cual se le aplicó tasa de reemplazo del 75%, arrojando el valor de la primera mesada de \$639.147, a partir del 01 de febrero de 2001. El 07 de diciembre de 2018, se radicó ante COLPENSIONES derecho de petición solicitando la reliquidación de la pensión de vejez. A través de la resolución No. SUB-33875 del 07 de febrero de 2019, se reliquida parcialmente la pensión de vejez a partir del 7 de diciembre de 2015 en cuantía de \$1.676.307, reconociendo retroactivo pensional por un valor de \$20.696.760, sin la respectiva indexación. Afirma que la pensión se encuentra incorrectamente liquidada, toda vez que le

asiste el derecho a que se liquide su IBL aplicando el promedio del tiempo que le hiciere falta.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dio respuesta al libelo oponiéndose a lo pretendido, dado que la pensión de vejez fue reliquidada a través de la resolución No.030859 de 2001, modificada por la resolución No. SUB-33875 del 07 de febrero de 2019 a partir del 07 de diciembre de 2015, en cuantía de \$ 1.676.307, reconociendo un retroactivo pensional por un valor de \$ 20.698.760, la cual se encuentra ajustada a derecho. Como excepciones propuso, innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios y la genérica. ¹

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia registrada en Audiencia No.144 del 06 de julio de 2020, declaró que el señor RUBÉN VÁSQUEZ ACEVEDO tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2007, bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta el IBL del inciso 3° del art.36 de la Ley 100 de 1993. Como consecuencia de lo anterior, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante RUBÉN VÁSQUEZ ACEVEDO, por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 7 de diciembre de 2015 hasta el 30 de junio de 2020, la suma de \$25.242.496 mcte., debidamente indexada al momento del pago y a continuar reconociéndole y pagándole una mesada

¹ 01Ordinario2019310.pdf - Pág.81-82

pensional por vejez en cuantía de \$2.354.555, a partir del mes de julio de 2020 y en adelante con sus respectivos reajustes legales anuales. Además de, a reconocer y pagar al demandante, la suma de \$1.401.361,54, por concepto de indexación del capital pagado a través de la Resolución SUB-33875 de febrero de 2019.

Lo anterior conforme a que las premisas fácticas expuestas no están sujetas a debate, ya que se confirma que el actor es beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993. En consecuencia, la liquidación de su asignación mensual debe basarse en el Ingreso Base de Liquidación (IBL) definido en el tercer inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Esto implica calcularla a través del promedio de los ingresos devengados durante el período en el que le faltaba tiempo para adquirir su pensión, hasta el 1 de abril de 1994, o el total cotizado durante todo el período si este último monto fuera superior. Además, se debe actualizar anualmente conforme a la variación del índice de precios al consumidor. Resaltó que, el demandante nació el 30 de julio de 1938, es decir que, le faltaban menos de 10 años para cumplir con los requisitos para la pensión al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, específicamente 1559 días.

Después de realizar el cálculo de la mesada utilizando la historia laboral proporcionada por la parte actora y aplicando una tasa de reemplazo del 75%, cuestión que no se encuentra en disputa, al Ingreso Base de Liquidación (IBL) de los últimos 1559 días de cotizaciones, se obtiene una cifra de 988.253,13 para el año 2001. Esta cantidad es superior a la inicialmente otorgada por Colpensiones. Además, al actualizarla al año 2015, el valor asciende a 1.883.650,38, lo cual también supera la cantidad que Colpensiones había reliquidado en la Resolución SUB-33875 del 7 de febrero de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, RUBÉN VÁSQUEZ ACEVEDO, interpuso recurso, dado que afirma que la mesada pensional que le corresponde a su mandante es superior a la establecido por el Despacho de primera instancia.

COLPENSIONES, a través de apoderado judicial interpuso recurso, toda vez que, en cuanto a la metodología empleada por Colpensiones para llevar a cabo la liquidación, es importante destacar que esta se ajusta a los requisitos normativos específicos que deben cumplir los solicitantes para adquirir el derecho a la pensión de vejez en cada caso concreto. No obstante, dicha liquidación no siempre coincide en términos temporales con la fecha en que se podría haber adquirido inicialmente ese derecho, que es anterior al año 2001.

Esta discrepancia temporal puede tener un impacto significativo en la determinación del Ingreso Base de Liquidación (IBL), lo que, a su vez, puede resultar en una modificación al alza o a la baja de la prestación mensual. En este contexto, Colpensiones realiza una evaluación exhaustiva de la situación particular de cada caso y lleva a cabo las liquidaciones pertinentes para el reconocimiento de la pensión. Este proceso se realiza de manera acorde con la legalidad y busca otorgar la solución más favorable al solicitante, considerando el momento en el que efectivamente se cumplieron los requisitos necesarios para la adquisición del derecho a la pensión.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto 194 del 15 de febrero de 2023, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante y Colpensiones allegaron sus alegatos en los términos correspondientes para dicho trámite, tal como se avizora en el expediente digital.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue parcialmente adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación. Frente a los recursos de apelación presentados, serán implícitamente resueltos por vía de la primera.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará si el demandante, RUBÉN VÁSQUEZ ACEVEDO, tiene o no el derecho a que se reliquide su pensión de vejez, según lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, y de ser así, establecer si posee ordenar el pago en su favor del retroactivo de las diferencias que resulten junto con la indexación.

En ese sentido, para abordar la resolución del problema jurídico planteado, es necesario recurrir al marco normativo y jurisprudencial relevante. En particular, se deben considerar los siguientes elementos:

1. Los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, que establecen las bases normativas para la liquidación de la pensión de vejez y el cálculo del Ingreso Base de Liquidación (IBL).
2. El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza el derecho fundamental a la seguridad social, incluyendo el acceso a la pensión.
3. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, con referencia especial a la Sentencia SU 023 de 2018, Sentencia SL 738 de 2018, Sentencia SL 18045 de 2017 y Sentencia SL 8337 de 2016, que proporciona directrices interpretativas sobre la aplicación de la Ley 100 de 1993 en asuntos de seguridad social y pensiones.
4. La Sentencia 43346 del 15 de febrero de 2011, emitida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que puede proporcionar orientación adicional sobre asuntos de pensiones.

Así las cosas, con base en las premisas fácticas presentadas y en consonancia con la normativa y jurisprudencia mencionada, se confirma que el actor es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, la liquidación de su mesada pensional debe realizarse de acuerdo con el IBL establecido en el tercer inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Esto implica calcularla en función del promedio de los ingresos devengados durante el tiempo que le faltaba para adquirir el derecho a la pensión al 1 de abril de 1994 o el total cotizado durante todo el período, si este último monto fuera superior. Además, dicho cálculo debe actualizarse anualmente según la variación del índice de precios al consumidor, tal como se expresa en la tabla siguiente:

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL - RETROACTIVO						
FECHA INICIAL				2001		
FECHA FINAL (Sentencia 2da instancia)				2023		
VLR PRIMERA MESADA				\$ 988.284		
MESADAS OTORGADAS AL TRABAJAR				MESADAS REAJUSTADAS		
Inicial	Final	Valor mesada	No. De mesadas	VARIACIÓN IPC	Valor mesada	DIFERENCIA
2001	2001	\$ 639.147,00		0,0765	\$ 988.284,00	\$ 349.137,00
2002	2002	\$ 688.041,75		0,0699	\$ 1.063.887,73	\$ 375.845,98
2003	2003	\$ 736.135,86		0,0649	\$ 1.138.253,48	\$ 402.117,62
2004	2004	\$ 783.911,08		0,055	\$ 1.212.126,13	\$ 428.215,05
2005	2005	\$ 827.026,19		0,0485	\$ 1.278.793,07	\$ 451.766,88
2006	2006	\$ 867.136,96		0,0448	\$ 1.340.814,53	\$ 473.677,57
2007	2007	\$ 905.984,70		0,0569	\$ 1.400.883,02	\$ 494.898,32
2008	2008	\$ 957.535,23		0,0767	\$ 1.480.593,26	\$ 523.058,03
2009	2009	\$ 1.030.978,18		0,02	\$ 1.594.154,77	\$ 563.176,59
2010	2010	\$ 1.051.597,74		0,0317	\$ 1.626.037,86	\$ 574.440,12
2011	2011	\$ 1.084.933,39		0,0373	\$ 1.677.583,26	\$ 592.649,87
2012	2012	\$ 1.125.401,41		0,0244	\$ 1.740.157,12	\$ 614.755,71
2013	2013	\$ 1.152.861,20		0,0194	\$ 1.782.616,95	\$ 629.755,75
2014	2014	\$ 1.175.226,71		0,0366	\$ 1.817.199,72	\$ 641.973,01
7/12/2015	31/12/2015	\$ 1.676.307,00	1,8	0,0677	\$ 1.883.709,23	\$ 207.402,23
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.789.792,98	13	0,0575	\$ 2.011.236,35	\$ 221.443,37
1/01/2017	31/12/2017	\$ 1.892.706,08	13	0,0409	\$ 2.126.882,44	\$ 234.176,36
1/01/2018	31/12/2018	\$ 1.970.117,76	13	0,0318	\$ 2.213.871,93	\$ 243.754,17
1/01/2019	31/12/2019	\$ 2.032.767,50	13	0,038	\$ 2.284.273,06	\$ 251.505,56
1/01/2020	31/12/2020	\$ 2.110.012,67	13	0,0183	\$ 2.371.075,43	\$ 261.062,76
1/01/2021	31/12/2021	\$ 2.228.595,38	13	0,0562	\$ 2.414.466,11	\$ 185.870,73
1/01/2022	31/12/2022	\$ 2.256.675,68	13	0,0126	\$ 2.550.159,11	\$ 293.483,42
1/01/2023	20/10/2023	\$ 2.256.675,68	9,66		\$ 2.582.291,11	\$ 325.615,43

El cálculo efectuado utilizando la historia laboral aportada por la parte actora, junto con una tasa de reemplazo del 75%, arroja un monto de \$988.253,13 para el año 2001. Este valor supera la suma inicialmente otorgada por Colpensiones y también supera la cifra resultante de la reliquidación realizada por Colpensiones en la Resolución SUB-33875 del 7 de febrero de 2019. En virtud de estos hallazgos, se reconoce el derecho del demandante a la reliquidación de su mesada pensional de vejez.

Por otro lado, es importante señalar que ha operado el fenómeno de la prescripción, ya que el derecho a la pensión de vejez se consolidó a partir del 1 de febrero de 2001, y el demandante solo presentó su reclamación administrativa hasta el 7 de febrero de 2018. Como resultado, se vieron afectadas las diferencias pensionales que se originaron antes del 7 de diciembre de 2015. En virtud de esta situación, Colpensiones tiene un pasivo pendiente con el demandante por concepto de diferencias pensionales, abarcando el periodo que comprende desde el 7 de diciembre

de 2015 hasta el 30 de junio de 2020, por un total de \$47.013.265,20. Tal como se señala en la tabla siguiente:

TOTAL RETROACTIVO					
AÑO	No. DE MESADAS	VLR TOTAL MESADAS OTORGADAS	VLR TOTAL MESADAS AJUSTADAS	DIFERENCIA	
2015	1,8	\$ 1.150.464,60	\$ 1.778.911,20	\$ 628.446,60	
2016	13	\$ 8.944.542,75	\$ 13.830.540,44	\$ 4.885.997,69	
2017	13	\$ 9.569.766,18	\$ 14.797.295,21	\$ 5.227.529,03	
2018	13	\$ 10.190.844,04	\$ 15.757.639,67	\$ 5.566.795,63	
2019	13	\$ 10.751.340,47	\$ 16.624.309,86	\$ 5.872.969,39	
2020	13	\$ 11.272.780,48	\$ 17.430.588,88	\$ 6.157.808,40	
2021	13	\$ 11.777.801,10	\$ 18.211.479,27	\$ 6.433.678,17	
2022	13	\$ 12.447.957,99	\$ 19.247.712,44	\$ 6.799.754,45	
2023	9,66	\$ 9.959.249,22	\$ 15.399.535,06	\$ 5.440.285,84	
TOTAL				\$ 47.013.265,20	

No obstante, es imperativo deducir la suma de \$23.822.160 pesos, en virtud de la excepción de compensación presentada de manera oportuna por Colpensiones. Esta excepción corresponde a la cantidad previamente desembolsada por concepto de retroactivo en relación a las diferencias pensionales, según lo reconocido en la Resolución SUB-33875 de 2015. En consecuencia, se emite la orden de que Colpensiones realice un pago al demandante por un monto de \$ 23.191.105,20 pesos, con los correspondientes ajustes en función del índice de precios.

Del mismo modo, esta Sala con el objetivo de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto al valor de la mesada para el año 2020, tras realizar los cálculos pertinentes, determinó Colpensiones para dicha calenda, debió pagar al demandante la suma de \$2.371.075,43, guarismo superior al dispuesto por el Juzgador de primera instancia. Para el año 2023, la demandada, está obligada a continuar con el reconocimiento y pago de una mesada de vejez a favor del demandante, ascendente a \$2.582.291,11, con las respectivas actualizaciones anuales de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por lo que le asiste derecho y se procederá a elevar condenas por dichos valores.

No obstante, la solicitud de abono de intereses moratorios, según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 1993, es denegada. Esta disposición se circunscribe exclusivamente al pago de diferencias pensionales y no se aplica a situaciones en las que haya demoras en la entrega de las mesadas pensionales.

Dadas las consideraciones previas, se modificará la sentencia de primera instancia en lo atinente a los valores de retroactivo pensional, mesada pensional actual e indexación de los guarismos expuestos con anterioridad.

En esta segunda instancia, se condenará en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y se **fijan las mismas en 1 SMLMMV.**

Todo lo anterior, atendiendo al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802-2021, SL858-2021, SL512-2021, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3 de la sentencia 144 del 6 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar disponer:

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante **RUBÉN VÁSQUEZ ACEVEDO**, por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 7 de diciembre de 2015 hasta el 20 de octubre de 2023, la suma de \$23.191.105,20 mcte., debidamente indexada al momento del pago y a continuar reconociéndole y pagándole una mesada pensional por vejez en cuantía de \$2.371.075,43 mcte., a partir del mes de julio de 2020 y para el año 2023 en cuantía de \$2.582.291,11 mcte. y en adelante con sus respectivos reajustes legales anuales.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, las mismas se fijan en 1 SMLMMV.

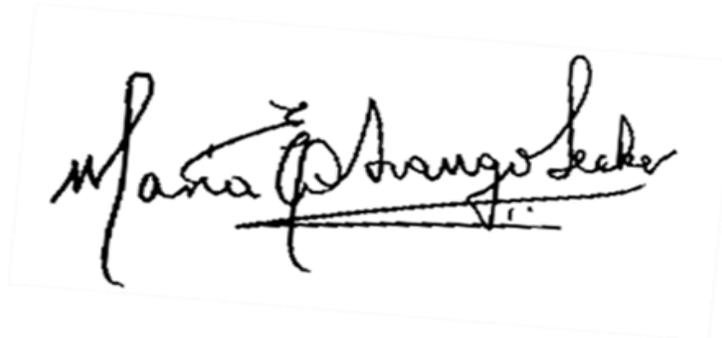
TERCERO: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada